CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO.

EMPLEADOR	AGENCIA DE ADUANAS MERCO S.A NIVEL 1
EMIFLEADOR	AGENCIA DE ADUANAS MERCO S.A NIVEL I
NIT	800.227.414-3
DOMICILIO DEL EMPLEADOR	CARRERA 53 N° 66 - 67 BARRIO EL PRADO
NOMBRE DEL TRABAJADOR	ALGEMIRO RODRÍGUEZ ROSERO
CÉDULA DE CIUDADANIA	10.388.085
LUGAR - FECHA DE NACIMIENTO	GUAPI (CAUCA) – 14 DE AGOSTO DE 1979
DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR	CARRERA 68° N° 7 – 30 BARRIO EL CAMBIO
FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES	20 DE JUNIO DE 2018
TÉRMINO INICIAL DEL CONTRATO	TRES MESES
FECHA VENCIMIENTO DE CONTRATO	19 DE SEPTIEMBRE DE 2018
SALARIO ORDINARIO (X) – INTEGRAL ()	\$913.000 (NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS M/C)
CARGO U OFICIO QUE DESEMPENARA	OPERADOR DE MONTACARGAS
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO	BARRANQUILLA
CIUDAD DONDE DESEMPEÑARÁ LAS	BUENAVENTURA
LABORES	
PERIODOS DE PAGO	QUINCENALES

Entre OPERMERC ANDINOS S.A.S. en adelante EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios especiales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) A poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) A prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales de ninguna índole a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) A guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o por ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. El EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la presentación de sus servicios al salario indicado, pagadero en las oportunidades arriba señaladas. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, II y III del título VII del C.S.T.

TERCERA: PAGOS NO SALARIALES: Las partes de común acuerdo y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, acuerdan que los beneficios extralegales acordados no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, conforme lo señalado en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales.

PARÁGRAFO: La Empresa se reserva el derecho de terminar unilateralmente estos beneficios sin otorgar por ello ninguna clase de contraprestación, o adquirir alguna responsabilidad.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunera conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario entre las partes o en pacto colectivo o fallo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista e inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, trabajo nocturno o en días de descanso obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como anteriormente se expuso. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras, conforme lo dispuesto en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

QUINTA: DURACIÓN DEL CONTRATO: El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación inferior a treinta (30) días, éste se entenderá prorrogado por un período igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior a un año únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato por tres (3) períodos adicionales al inicial, iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. Respecto del pago de vacaciones y prima de servicios, se establece que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 del C.S.T. modificado por el artículo 3° de la ley 50 de 1990, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

SEXTA: JORNADA DE TRABAJO. El TRABAJADOR salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el artículo 164 del C.S.T. modificado por el artículo 23 de la ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según lo dispuesto en el artículo 167 del ordenamiento laboral. De igual manera, las partes acuerdan desde la firma del presente contrato que se podrá prestar el servicio en los turnos de la jornada flexible contemplados en el artículo 51 de la ley 789 de 2002.

SÉPTIMA: JORNADA DE TRABAJO FLEXIBLE. Las partes acuerdan que el TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la Ley 789 de 2002, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días de la semana en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de cargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no exceda el promedio de las

cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada laboral ordinaria de 06:00 Am a 10:00 p.m.

OCTAVA: PERIODO DE PRUEBA: Las partes acuerdan un período de prueba de 36 Días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. Durante este período tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en forma unilateral, en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el Artículo 3° del Decreto 617 de 1954. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 del C.S.T., modificado por el artículo 7° de la Ley 50 de 1990.

NOVENA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T. modificados por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 y además, por parte del EMPLEADOR, la violación de las disposiciones establecidas en el Código de Conducta de la Compañía, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el Reglamento Interno de Trabajo y demás reglamentos y documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formen parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

DÉCIMA: DOCUMENTOS E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA.

Sobre la base de considerar como confidencial y reservada toda información que EL TRABAJADOR reciba del EMPLEADOR o de terceros en razón de su cargo, que incluye, pero sin que se limite a los elementos descritos, la información objeto de derecho de autor, patentes, técnicas, modelos, invenciones, know-how, procesos, algoritmos, programas ejecutables, investigaciones, detalles de diseño, información financiera, lista de clientes, inversionistas, empleados, relaciones de negocios y contractuales, pronósticos de negocios, planes de mercadeo e cualquier información revelada sobre terceras personas, salvo la que expresamente y por escrito se le manifieste que no tiene dicho carácter, o la que se tiene disponible para el público en general, EL TRABAJADOR se obliga a:

- a) Abstenerse de revelar o usar información relacionada con los trabajos o actividades que desarrolla la EMPRESA, ni durante el tiempo de vigencia del contrato de trabajo ni después de finalizado éste hasta por 2 años, ya sea con terceras personas naturales o jurídicas, ni con personal de la misma EMPRESA no autorizado para conocer información confidencial salvo autorización expresa del EMPLEADOR.
- b) Entregar al EMPLEADOR cuando finalice el contrato de trabajo todos los archivos en original o copias con información confidencial que se encuentren en su poder, ya sea que se encuentre en documentos escritos, gráficos o archivos magnéticos como video, audio o disquetes.
- c) En caso de violación de esta confidencialidad durante la vigencia del contrato de trabajo y los dos años posteriores a la terminación del mismo el trabajador será responsable de los perjuicios económicos que genere al empleador quién podrá iniciar las acciones penales y civiles correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA INVENCIONES: Los descubrimientos o invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que todos los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del TRABAJADOR mientras preste sus servicios al EMPLEADOR, incluso aquellos de que trata el artículo 539 del Código del Comercio, serán de propiedad exclusiva de EL EMPLEADOR. Además, tendrá el EMPLEADOR el derecho de hacer patentar o ejercer cualquier derecho económico a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, para lo cual EL TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes y documentos necesarios para tal fin, siempre y cuando se lo solicite el EMPLEADOR, sin que éste quede obligado al pago de compensación.

PARÁGRAFO: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por EL TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DÉCIMA SEGUNDA. RESERVA: Las experiencias y conocimientos que adquiera EL TRABAJADOR por razón de su oficio en período de montaje, o por estar en contacto con personal nacional o extranjero encargado de poner en funcionamiento los equipos que la Compañía adquiera, o si ésta determina que el funcionario viaje al exterior para adquirir experiencias o conocimientos sobre equipos o procesos que capaciten más al TRABAJADOR, se entiende que todo conocimiento logrado por las circunstancias anotadas son de propiedad de EL EMPLEADOR y por lo tanto EL TRABAJADOR deberá mantener su confidencialidad. Es claro que las mejoras en las operaciones de los equipos o en su misma estructura, o en el refinamiento de tecnología de cualquiera índole relacionada con los procesos y equipos son de propiedad exclusiva del EMPLEADOR, sin derecho a compensación especial y no podrán ser utilizados por EL TRABAJADOR en beneficio propio ni de terceros.

DÉCIMA TERCERA: AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIONES. EL TRABAJADOR autoriza que, al término del presente contrato de trabajo, por cualquier causa, EL EMPLEADOR compense del valor de los salarios, prestaciones legales o extralegales, indemnizaciones y otro tipo de dinero a pagar en el momento de la liquidación, las sumas que EL TRABAJADOR esté debiendo a la EMPRESA, por los siguientes conceptos:

- a) Préstamos debidamente autorizados por escrito.
- b) Valor de los elementos de trabajo y mercancías extraviadas y dañadas o deterioradas bajo su responsabilidad y que llegaran a faltar al momento de hacer entrega del inventario.
- c) Los valores que se le hubieran confiado para su manejo, y que hayan sido dispuestos abusivamente para otros propósitos en perjuicio de la EMPRESA.
- d) Los anticipos o sumas no legalizadas con las facturas o comprobantes requeridos que le fueron entregadas para gastos o viajes, así como el valor de los tiquetes aéreos no devueltos.

DÉCIMA CUARTA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones

laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del C.S.T. modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8° del artículo 57 del C.S.T.

DÉCIMA QUINTA: AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. EL TRABAJADOR, manifiesta conocer las políticas internas que se establecen dentro de la empresa alusivas a lo consagrado en la ley estatutaria 1581 de 2012 y decreto reglamentario 1377 de 2007 que contienen las normas sobre protección y manejo de datos personales y autoriza a EMPLEADOR, para dar el Tratamiento a los datos personales de acuerdo a lo establecido en la normatividad legal vigente de la siguiente manera:

- **a).** EL EMPLEADOR en cumplimiento de compromisos contractuales está obligado para con TERCEROS a garantizar que la información entregada para gestión y la que se genere en desarrollo del contrato no sea copiada, editada, reproducida por cualquier medio, y no sea revelada a cualquier persona, total o parcialmente.
- **b).** Para los efectos del presente contrato se define como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: toda aquella información que con ocasión de las labores contratadas se ha puesto al conocimiento del EL EMPLEADOR, puede ser personal, técnica, comercial, o condiciones financieras de EL TRABAJADOR, bien sea que dicha información sea escrita, oral, visual o magnética, en el desarrollo de la relación laboral y estará sujeta a los términos de la presente clausula.
- **c).** Derechos de los Titulares: De acuerdo con la Ley, los Titulares de Datos Personales tienen los siguientes derechos:
- 1. Conocer, actualizar y rectificar sus Datos Personales frente a EL EMPLEADOR o los Encargados del Tratamiento de los mismos. Este derecho se podrá ejercer, entre otros, frente a Datos Personales parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.
- 2. Solicitar prueba de la Autorización otorgada a EL EMPLEADOR, salvo que la Ley indique que dicha Autorización no es necesaria.
- 3. Presentar solicitudes ante EL EMPLEADOR o el Encargado del Tratamiento respecto del uso que se le ha dado a sus Datos Personales, y a que éstas le entreguen tal información.
- 4. Revocar su Autorización y/o solicitar la supresión de sus Datos Personales de las Bases de Datos de EL EMPLEADOR, en cualquier momento, o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado mediante acto administrativo definitivo que EL EMPLEADOR o el Encargado del Tratamiento ha incurrido en conductas contrarias a la Ley
- **d)** Todo Dato Personal que no sea Dato Público se tratará por EL EMPLEADOR como confidencial, aun cuando la relación contractual o el vínculo entre el Titular del Dato Personal y EL EMPLEADOR haya terminado. A la terminación de dicho vínculo, tales

Datos Personales deben continuar siendo Tratados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

DÉCIMA SEXTA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, norma que modificó el 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA SEPTIMA: Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

DÉCIMA OCTAVA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrando entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formaran parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad de Barranquilla, a los Veinte (20) días del mes de junio de 2018.

EMPLEADOR C.C. o NIT	TRABAJADOR C.C
Hago constar que he recibido copia del contrato:	